

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00082-00
Accionante : **MARÍA BERTHA ELINA GÓMEZ**
Accionado : **FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL
CAQUETÁ (FAMAC LTDA)**
Sentencia : **081**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA BERTHA ELINA GÓMEZ** en contra de **FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ (FAMAC LTDA)**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida, seguridad social y dignidad humana.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora **MARÍA BERTHA ELINA GÓMEZ** la solicitud de amparo, en los siguientes hechos:

Aduce que, es una persona de 66 años de edad, que fue diagnosticada con M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y S320 FRACTURA DE VERTEBRA LUMBAR, padecimientos que le producen dolores constantes en la espalda, lo que le impide hacer actividades como barrer, limpiar y hasta dormir.

Manifiesta que, el día 6 de abril de 2022, su médico tratante le ordenó examen de "GAMAGRAFÍA DE MÉDULA OSEA", sin embargo, a la fecha de presentación de la acción, no se le había autorizado el mismo.

Que, como consecuencia de lo anterior, se vulneran sus derechos fundamentales

2.1. PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la accionante:

"PRIMERO: Con base y fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente señor Juez, se me conceda y tutele los derechos fundamentales especialmente a la vida, salud, dignidad humana y

seguridad social, de tal manera que ordene al FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ (FAMAC LTDA), servirse a realizar todos los trámites administrativos necesarios para autorizar y programar cita para la realización del procedimiento médico 920502 GAMAGRAFÍA DE MÉDULA OSEA, examen que fue ordenado por el galeno tratante el pasado 6 de abril del año en curso.

SEGUNDO: Solito muy respetuosamente señor juez, que ordene a FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ (FAMAC LTDA), otorgarme el tratamiento integral de mis patologías M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO Y S320 FRACTURA DE VERTEBRA LUMBAR, de tal manera que no tenga yo que soportar barreras administrativas innecesarias, para acceder a los servicios que me sean ordenados por el galeno tratante, tales como insumos, medicamentos, exámenes, procedimientos, remisiones y cualquier otro servicio necesario para tratar mis diagnósticos y que sean prescritos por el profesional de la salud.

TERCERO: Prevenir al DIRECTOR de ASMETSALUD EPS y OFTALMOLÁSER S.A SEDE FLORENCIA y/o a quien corresponda, de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Dcto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)."

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de julio de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de un día se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. El FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ LIMITADA "FAMAC LTDA.", mediante escrito³ fechada al 12 de julio de 2022, suscrito por el Gerente y Representante legal, señaló que, la señora MARÍA BERTHA ELINA GÓMEZ se encuentra afiliada a esa entidad de salud, razón por la que se le han brindado todos los servicios médicos que ha requerido.

Refiere que, frente a la autorización y programación por "GAMAGRAFÍA DE MÉDULA OSEA", desde el mes de abril de 2022, se procedió con la autorización ante varias entidades de salud a nivel nacional.

Indicó que, el día 12 de julio se logró la autorización, ya que el médico tratante, ordenó un examen de forma errónea, por lo que, fue corregido y autorizado ante IDIME NEIVA agendando cita para el día 13 de julio de 2022, la cual fue comunicada a la paciente, quien confirmó la asistencia,

¹ Ver archivo "01ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "05AutoAdmisorioTutela" del expediente digital.

³ Ver archivos "07RespuestaTutelaFAMAC" del expediente digital.

logrando la prestación de los servicios de salud requeridos por la accionante.

Manifestó, que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante, ya que se le están brindando los servicios de medicina laboral por tele consulta, configurándose un hecho superado.

En vista de lo anterior, solicitó:

*"1. NO TUTELAR los derechos fundamentales alegados por el accionante por MARIA BERTHA ELINA GOMEZ DE ESGUERRA, ya que no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados, y conforme a los argumentos antes dados.
2. DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA teniendo en cuenta que no ha existido vulneración a los derechos fundamentales alegados, ya que la paciente MARIA BERTHA ELINA GOMEZ DE ESGUERRA el día de hoy se logró la autorización ya que el médico tratante ordeno un examen de forma errónea, pese a ello, fue corregido y autorizado ante IDIME NEIVA agendando cita para el día 13 de julio de 2022, la cual fue comunicado a la paciente, quien confirmo la asistencia, logrando la prestación de los servicios de salud requeridos por la accionante. Por consiguiente, y dentro del término de la presente acción de tutela, configurándose HECHO SUPERADO, de conformidad a lo establecido en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 26."*

5.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ (FAMAC LTDA)– con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos

respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora MARÍA BERTHA ELINA GÓMEZ, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ (FAMAC LTDA), quien presuntamente están desconociendo los derechos fundamentales de la actora; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales a la salud, a la vida, seguridad social y dignidad humana de la señora MARÍA BERTHA ELINA GÓMEZ, ante la presunta omisión del FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ (FAMAC LTDA) de autorizarle el examen que le fue ordenado por su médico tratante, correspondiente a "GAMAGRAFÍA DE MÉDULA OSEA".

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, a la señora MARÍA BERTHA ELINA GÓMEZ, se le prescribió la práctica de "GAMAGRAFÍA DE MÉDULA OSEA", sin embargo, a la fecha de presentación de la acción, el mismo no le había sido autorizado.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales

amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la señora MARÍA BERTHA ELINA GÓMEZ, que se vulneran sus derechos fundamentales por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe ocurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales de la señora MARÍA BERTHA ELINA GÓMEZ, ante la presunta omisión del FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ (FAMAC LTDA), de no autorizarle el examen prescrito por su médico tratante, correspondiente a “GAMAGRAFÍA DE MÉDULA OSEA”.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Conforme a la certificación allegada por parte de FAMAC, fue posible establecer que, la señora MARÍA BERTHA ELINA GÓMEZ, se encuentra en estado ACTIVO en la base de datos de esa

- entidad, con fecha de vinculación del 16 de diciembre de 2019.
- ii. Conforme a la historia clínica⁴ allegada, se avizó que la señora MARÍA BERTHA ELINA GÓMEZ, fue atendida en FAMAC LTDA, el día 6 de abril de 2022, con ocasión a los diagnósticos "M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO" y "S530 FRACTURA DE VERTEBRA LUMBAR".
 - iii. Durante el trámite tutelar, el FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ, informó que, había procedido a autorizar a la accionante el procedimiento que le fue ordenado, razón por la cual, se le programó cita el día 13 de julio de 2022, en la IPS IDIME de la ciudad de Neiva, considerando que, en vista de lo anterior, se configuró un hecho superado.
 - iv. Mediante llamada⁵ realizada por parte de la Secretaria del Despacho, la señora María Bertha Elina Gómez, informó que, por parte de FAMAC se le expidió la autorización para el examen que se encontraba pendiente, razón por la que, el día 13 de julio de 2022, se desplazó a la ciudad de Neiva para la práctica del mismo.

Inicialmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició con ocasión al requerimiento elevado por la señora MARÍA BERTHA ELINA GÓMEZ, al considerar que se le vulneran los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana, ante la presunta omisión del FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ, de no autorizarle la práctica del procedimiento de "GAMAGRAFÍA DE MÉDULA OSEA", que le fue ordenado en consulta del 6 de abril de 2022; en relación a la anterior afirmación ha de señalarse que, el accionado, al descorrer el traslado, allegó documentación correspondiente a historia clínica de la accionante, a través de la cual fue posible verificar que, mediante orden médica fechada al 11 de julio de 2022, se prescribió la realización de "Gamagrafía ósea" a la señora Gómez. Avizorándose así:

FAMAC LTDA. Nit 800.113.949-1

Fecha: 11/07/2022

ORDEN PARA: Servicios Médicos Especializado Laboratorio Clínico Imagenología Programas P Y P

Nombre Completo del Usuario: Bertha Elina Gomez c. No. 4 0 600 153

Código Diagnóstico: S8 : Gamagrafia Osea
 Dx : Lumbago.
 Fractura de Vertebra lumbar

Prioritario!!

T. Dra Hernandez
 FIRMA MÉDICO Y RM

FIRMA USUARIO

FIRMA Y SELLO COORD. MEDICO

⁴ Ver archivo "04Anexos02", página 2 del expediente digital.

⁵ Ver archivo "10ConstanciaLlamadaActora" del expediente digital.

Asimismo, mediante correo electrónico de la misma fecha se remitió a la IPS IDIME autorización para la programación del servicio, así:

SS DE CITA

Referencia Famac Ltda <famactda@gmail.com>
 Para: CALL CENTER IDIME - <call.center@idime.com.co>

11 de julio de 2022, 11:34

Buen Dia

CORDIAL SALUDO

ENVIO AUTORIZACION PARA PROGRAMACION CITA DE:

GAMAGRAFIA DE MEDULA OSEA

- **MARIA BERTHA ELINA GOMEZ DE ESGUERRA**

CC 40600153

fecha nac 10/01/1956

Dirección: CLL 22 N 9-13 B/ TORASSO

Celular: 3112869371- 3182362314

con servicios de salud del fondo asistencial del magisterio del Caquetá FAMAC LTDA

CORDIAL SALUDO

RUTH E DIAZ

AUX REFERENCIA

 AUT MA BERTA GOMEZ.pdf
778K

Adicional a lo anterior, es de resaltar que, como se señaló en líneas precedentes, en comunicación telefónica sostenida por la Secretaria del Despacho con la señora MARÍA BERTHA ELINA GÓMEZ, la actora la informó que, el día 13 de julio de 2022, se le realizó el examen que se le había ordenado; en vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción el FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ, procedió a realizar los trámite administrativos correspondientes a la autorización y práctica del procedimiento de "Gamagrafía ósea", se encuentra superado el motivo que dio origen a la acción.

De otro lado, frente a la solicitud de la actora, relacionada con la concesión del tratamiento integral, ha de señalarse que, es posible acceder a dicha pretensión cuando *"existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda"*⁶, es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando *"(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"* ⁷; conforme a lo traído a colación, ha de señalarse que, si bien es cierto, a la accionante no se le había autorizado la realización de la "Gamagrafía ósea", durante el trámite de la acción, dicha situación fue superada, igualmente, por parte del Despacho no fue posible establecer que, actualmente se encuentren más

⁶ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

⁷ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

servicios médicos pendientes de ser prestados a la actora, e igualmente, conforme a la historia clínica allegada, fue posible verificar que a la señora MARÍA BERTHA ELINA GÓMEZ, con anterioridad se le han prestado los servicios que ha requerido, toda vez que se encontró historial correspondiente a los años 2020 y 2021, sin encontrarse que, por parte de la actora se manifestara que, la omisión que dio origen a la acción, se presenta de manera recurrente por parte de la encartada, razón por la cual, no hay lugar a conceder la mencionada pretensión.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción, el FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ, prestó a la accionante el servicio médico que se encontraba pendiente, hecho con el cual desaparece el objeto que dio origen al trámite tutelar, deberá declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

“E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”)**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es

superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado."

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DENEGAR la solicitud de amparo elevada por la señora **MARÍA BERTHA ELINA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.600.153,** en contra del **FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ,** en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b463e4c1bd81bfda5d5c0bc7ac778ff1c034bfa713057a8569897c6a51ed9739**

Documento generado en 26/07/2022 11:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>